

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I.-NATURALEZA JURIDICA

Artículo 1.º-Conceptos Generales

1.- Las normas contenidas en el presente Estatuto regirán con carácter obligatorio en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Ciudad Real, como complementarias de las disposiciones incluidos en los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial, aprobados por Real Decreto 1081/1980, de 19 de mayo y demás preceptos legales en vigor.

2.- El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Ciudad Real es una Corporación de derecho público, democráticamente constituida, de carácter representativo, con personalidad jurídica propia, independiente de la Administración del Estado y con plena capacidad de obrar, pudiendo adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer obligaciones y, en general, ser titular de toda clase de derechos, ejecutar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones, civil, penal, laboral, contencioso-administrativa y económico administrativa.

3.- La representación legal de este Ilustre Colegio, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en su Presidente, que se hallará legitimado para otorgar poderes generales o especiales a Procuradores, Letrados o cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de la Junta Directiva.

4.-El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Ciudad Real tiene jurisdicción sobre todo el territorio de la provincia de Ciudad Real, tendrá su sede principal en la capital de la provincia, sin perjuicio de otras sedes o delegaciones que se pudieran crear.

5.- Corresponde a este Colegio Oficial de Médicos la representación exclusiva de la profesión médica, la ordenación de la actividad profesional de los Colegiados y la defensa de sus intereses profesionales.

6.- El escudo del Colegio Oficial de Médicos de Ciudad Real será: el oficial de la provincia de Ciudad Real, coronado por la Corona Real y flanqueado a ambos lados por el bastón y la serpiente de Asclepio, símbolos tradicionales de la profesión médica. Se usará, con exclusión de cualquier otro, en toda la correspondencia, sellos, insignias, diplomas y demás documentación oficial de esta Corporación.

Artículo 2.º-Interpretación.

1.- Los preceptos de este Estatuto se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad y al significado que resulte más acorde con las disposiciones de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial. Compete al Pleno de la Junta Directiva, de oficio o a instancia de persona interesada, la interpretación de las normas del presente Estatuto, cuando en su aplicación se hubieren suscitado dudas razonables.

2.- El Colegio Oficial de Médicos de Ciudad Real tendrá tratamiento de Ilustre y su Presidente de Ilustrísimo.

CAPITULO II.- FINES

Artículo 3.º- Son fines fundamentales de este Colegio Oficial de Médicos:

1.- La ordenación en el ámbito de la provincia de Ciudad Real, del ejercicio de la profesión médica, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los Colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

2.- La salvaguardia y observancia de los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión médica y de su dignidad y prestigio, a cuyo efecto le

corresponde elaborar los Códigos correspondientes y la aplicación de los mismos.

3.- La promoción por todos los medios a su alcance y la constante mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los Colegiados a cuyo efecto podrá organizar y mantener toda clase de Instituciones culturales y sistemas de previsión y protección social.

4.- La colaboración con los poderes públicos en la consecución del derecho a la protección de la salud de todos los españoles y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la medicina, así como cuantos corresponden y señala la Ley de Colegios Profesionales.

CAPITULO III.-ORGANOS REPRESENTATIVOS Y DE GOBIERNO

Artículo 4.-Órganos de Gobierno.

Los órganos de Gobierno de este Ilustre Colegio Oficial de Médicos son:

- a) La Junta Directiva.
- b) La Asamblea General de Colegiados.

Artículo 5.º- Junta Directiva.

La Junta Directiva estará constituida por un Pleno y una Comisión Permanente.

Artículo 6.º-Contitución del Pleno.

El Pleno de la Junta Directiva estará integrado por:

- a) El Presidente.
- b) Un Vicepresidente o Vicepresidentes
- c) Un Secretario.
- d) Un Vicesecretario.
- e) Un Tesorero-Contador.
- f) Un Representante de cada una de las Secciones o Grupos Profesionales que tenga constituido el Colegio, según determinan estos Estatutos.

Artículo 7.º- Constitución de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente estará integrada por:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente o Vicepresidentes
- c) El Secretario.
- d) El Vicesecretario.
- e) El Tesorero-Contador.
- f) El Vocal o Vocales a quienes el Presidente considere conveniente en cada momento invitar.

Artículo 8.º- Elegibilidad.

Las condiciones para poder ser elegido a cualquiera de los cargos relacionados son:

1.- Para todos los cargos: Ser español o *nacional de alguno de los demás Estados miembros de la Unión Europea*, estar colegiado, hallarse en el ejercicio de la profesión y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

2.- Para Representante de las Secciones Colegiales o Grupos Profesionales: Formar parte de la Sección o Grupo correspondiente.

3.- Solicitarlo por escrito de la Junta Directiva del Colegio, sea en forma individual o en candidatura conjunta.

Artículo 9.º- Forma de Elección.

El Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario y Tesorero-Contador, por votación de todos los Colegiados de la provincia; los Representantes de cada una de las Secciones Colegiales, por elección de todos los Colegiados de la Sección. A estos efectos tales Secciones deberán estar debidamente constituidas dos meses antes de la convocatoria de Elecciones.

Artículo 10.º- Convocatoria.

A la convocatoria para las Elecciones de los Miembros componentes de la Junta Directiva saliente, se le dará la debida publicidad señalando en ella los plazos para su celebración y concediendo de 20 a 30 días naturales para la presentación de Candidaturas. De la convocatoria se dará cuenta al Consejo General con la debida antelación.

Artículo 11.º- Aprobación de Candidaturas.

1.- El día siguiente al de la expiración del plazo para la presentación de Candidaturas, la Junta Directiva se reunirá en sesión extraordinaria y proclamará la relación de candidatos que reúnan las condiciones de elegibilidad. Las votaciones tendrán lugar a partir de los 20 días naturales siguientes.

2.- Queda prohibida toda actividad electoral que implique descrédito o falta de respeto personal a los demás candidatos y que esté en desacuerdo con los principios contenidos en el Código Deontológico. El quebrantamiento de esta prohibición llevará aparejada la exclusión como candidato, por acuerdo que tomará la Junta Directiva oída la Comisión Deontológica.

Artículo 12.º- Normas Electorales.

1.- Todos los nombramientos de cargos directivos serán para un mandato de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

La renovación de los cargos de la Junta Directiva se verificará por mitad cada dos años, convocándose el período electoral de forma que éste tenga lugar durante el primer trimestre del año a que corresponda la renovación, a fin de que los candidatos electos tomen posesión de sus cargos el 1 de abril de dicho año.

Si cualquier cargo de la Junta Directiva, a excepción de los de Presidente y Secretario, quedara vacante antes de la expiración del mandato normal, el Pleno de la Junta Directiva designará un sustituto que desempeñará el cargo hasta la provisión de dicha vacante por nueva elección. Al cubrirse este cargo por elección su duración alcanzará solamente hasta el próximo período electoral en que reglamentariamente hubiera de proveerse.

2.- Todo el territorio al que se extiende la Jurisdicción del Colegio formará un solo Distrito Electoral y, salvo que en la convocatoria se dispusiese otra cosa, la Mesa Electoral se constituirá en la sede de este Ilustre Colegio Oficial de Médicos en la fecha y hora que se señale.

3.- El Censo Electoral de Colegiados con derecho a voto se confeccionará al término del último día de plazo de presentación de Candidaturas y quedará expuesto en el lugar destinado a anuncios en los locales del Colegio, al menos durante diez días naturales.

Contra dicho censo podrán formularse reclamaciones por los colegiados que se consideren con interés en ello, en un plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente al de terminación del plazo de presentación de Candidaturas.

Corresponde al Secretario la resolución de aquellas reclamaciones que se refieran a la subsanación de errores materiales en la confección del Censo. En cualquier otro caso resolverá el Pleno de la Junta Directiva.

Los Colegiados que hayan obtenido su colegiación con posteridad a la fecha de confección del Censo, habrán de solicitar de la Secretaría General del Colegio, el oportuno justificante para ejercer su derecho de voto, que entregarán a la Mesa Electoral en el momento de la votación o adjuntarán en el sobre de votación, si votan por correo.

4.- Por la Secretaría del Colegio se facilitará a cada Colegiado con derecho a voto un sobre de votación, papeletas de votación de cada Candidatura y papeleta de votación en blanco, tomándose la debida nota de entrega.

En el supuesto de destrucción o extravío de esta documentación podrá solicitarse una nueva de la Secretaría.

5.- El voto podrá ser emitido personalmente o por correo. Será válido el voto por correo ejercido mediante la entrega personal del sobre en la Secretaría del Colegio o depositándolo en el buzón del Colegio hasta el momento de constitución de la Mesa Electoral.

6.- Será libre el acceso y permanencia de los Colegiados en la sala de votación durante la misma y durante el posterior escrutinio. Sin embargo el Presidente de la Mesa Electoral estará facultado para reprender o, incluso expulsar de la Sala a quienes no respeten el orden o manifiesten falta de la debida compostura.

7.- El voto emitido mediante la remisión por correo de más de un sobre de votación será declarado nulo. El Presidente de la Mesa apartará los sobres sin abrir y los custodiará hasta la terminación del escrutinio.

No obstante, si el Colegiado acudiese personalmente a votar, el voto personal se reputará válido y anulará el emitido por correo.

8.- Si para un cargo determinado de la Junta Directiva se hubiese presentado un solo Candidato, será proclamado Candidato electo por el Pleno de la Junta Directiva, sin necesidad de completar el procedimiento Electoral. Dicha proclamación se realizará en la misma reunión extraordinaria del Pleno que haya de aprobar las Candidaturas, previa la resolución, en su caso, de las impugnaciones que hayan podido formularse.

9.- La Mesa Electoral , una vez finalizado el escrutinio, y por medio de su Presidente, proclamará al Candidato o Candidatos que resultaren elegidos. Se abstendrá de realizar la proclamación, sin embargo, en el caso de que se hubiesen formulado impugnaciones que, de prosperar, pudiesen afectar la validez de la proclamación o al resultado del escrutinio.

10.- Las impugnaciones podrán aducirse por los Colegiados cuando se refieran exclusivamente a la eficacia de su propia votación. Los Candidatos o sus Interventores podrán formularlas siempre que afecten al cargo por el que optan. Las reclamaciones contra la aprobación de las Candidaturas habrán de presentarse ante el Pleno de la Junta Directiva en un plazo no superior a cinco días contados a partir de la notificación del acuerdo y las formuladas al amparo de lo dispuesto en el Art. 11,2 de este Estatuto, en el momento en que se produzcan las presuntas anomalías en la actividad electoral.

En otro supuesto, las impugnaciones se formularán ante la Mesa Electoral que las reflejará en el Acta con expresión de sus motivaciones y adjuntando los documentos o justificantes que le sirvan de fundamento. El Pleno de la Junta Directiva, en un plazo no superior a 48 horas, resolverá las reclamaciones presentadas y, en su caso, llevará a efecto la proclamación del o de los Candidatos electos, si previamente no lo hubiese hecho la Mesa Electoral.

11.- El voto por correo se hará mediante papeletas separadas para cada uno de los cargos que se voten, o en una sola si forman Candidatura unida, contenidas cada una en un sobre, confeccionado por el Colegio Oficial de Médicos de Ciudad Real, en cuyo exterior conste que contiene papeleta para la elección del cargo de que se trate. Dichos sobres se introducirán en un sobre más grande en cuyo exterior figurará la siguiente inscripción:

“Contiene sobres con papeletas para la elección en la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de Ciudad Real, de los siguientes cargos:

Votante:

Nombre y Apellidos: _____

Número de Colegiado: _____

Firma: _____

Estos sobres especiales se remitirán con la antelación suficiente al Secretario del Colegio, dentro de otro mayor en el que figurará de forma destacada la palabra “Elecciones”. Dicho sobre deberá remitirse mediante correo certificado al apartado de correos que se establezca al efecto, siendo los gastos de franqueo sufragados por el Colegio. Abierto el sobre exterior y previo reconocimiento de la firma del sobre intermedio por el Secretario, éste custodiará sin abrir éstos hasta el momento de la elección, en que los pasará a la Mesa Electoral, procediendo entonces el Presidente a su apertura y a depositar los sobres pequeños conteniendo los votos en las urnas respectivas. Se admitirán los sobres llegados al Colegio hasta el momento de iniciarse la elección, destruyendo sin abrir los que se reciban con posterioridad.”

12.-La Mesa Electoral estará constituida, en el día y hora que se fije en la convocatoria, por tres Colegiados y sus respectivos suplentes, que habrán de pertenecer a cada uno de los tres tercios de Colegiados, por orden de colegiación, y que realizarán la función de Interventores, y un Presidente designado por el Pleno de la Junta Directiva. Actuará de Secretario el miembro más joven. La designación de estos Interventores se hará por sorteo previa insaculación y será obligatoria la aceptación para el Colegiado que corresponda. Cualquier Candidatura podrá nombrar un Interventor en la Mesa Electoral.

Serán nulos todos los votos recaídos en personas que no figuren en las Candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo del Candidato propuesto.

Finalizada la votación, se procederá al escrutinio de los votos obtenidos por cada Candidato, concluido el cual el Presidente proclamará a los que resulten electos. Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará Acta seguidamente, firmada por todos los miembros de la Mesa, la cual se elevará al Consejo General para su conocimiento, expidiéndose por el Colegio los correspondientes nombramientos, a los que hayan obtenido la mayoría de votos.

Artículo 13.º - Cese de los cargos colegiales.

1.- Los miembros de la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Oficial de Médicos, cesarán por las siguientes causas:

- a) Expiración o término del mandato para el que fueron elegidos.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Nombramiento para un cargo del Gobierno o de la Administración Pública, central, autonómica, local o institucional, de carácter ejecutivo.
- d) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
- e) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.
- f) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el art. 8.º
- g) Nombramiento para un cargo del Consejo General de los enumerados en el art. 4.º epígrafes a, b, c, d, e, h e i de las Normas Reguladoras de dicho Consejo.

2.- Cuando se produzca el cese o renuncia de más de la mitad de sus miembros, se entenderá cesada o dimitida la totalidad de la Junta Directiva, en cuyo caso el Consejo General de Colegios Médicos nombrará una Junta provisional de entre los Colegiados más antiguos. La Junta provisional así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de nueva elección, que se celebrará conforme a las Disposiciones de este Estatuto en un plazo máximo de seis meses.

3.- Cuando no se dé el supuesto previsto en el número 2 de este artículo, las vacantes que se produzcan serán cubiertas en la forma reglamentaria, pudiendo entre tanto designar la propia Junta Directiva a los Colegiados que hayan de sustituir temporalmente a los cesantes.

Artículo 14.- Reuniones del Pleno. Funcionamiento.

1.- El Pleno se reunirá ordinariamente *una vez cada dos meses como mínimo*, y extraordinariamente cuando lo soliciten al menos un tercio de sus miembros o las circunstancias lo aconsejen, a juicio de la Comisión Permanente o del Presidente.

2.- Las convocatorias para las reuniones del Pleno se harán por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia, que fijará el Orden del Día, con ocho días de antelación, por lo menos. Se formularán por escrito e irán acompañadas del Orden del Día correspondiente. El Presidente tendrá facultad

para convocar, en cualquier momento, con carácter de urgencia, al Pleno, cuando las circunstancias así lo exijan.

3.- Para que puedan adoptarse válidamente acuerdos en primera convocatoria será requisito indispensable que concurra la mayoría de los miembros que integran el Pleno de la Junta. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados por la mayoría simple cualquiera que sea el número de asistentes. En caso de empate en la votación decidirá con voto de calidad el Presidente.

4.-Será obligatoria la asistencia a las sesiones. La falta no justificada a tres consecutivas se estimará como renuncia al cargo.

5.- Una copia del acta de las reuniones de la Junta Directiva, habrá de ser entregada a todos los miembros del Pleno.

6.-Cualquier miembro de la Junta Directiva podrá solicitar la inclusión de determinados asuntos en el Orden del día de los Plenos o Permanentes, lo que llevarán a efecto mediante comunicación escrita o verbal ante la Secretaría General del Colegio, antes de que sea cursada la convocatoria, haciendo constar el tema, antecedentes, documentación y propuesta de resolución.

7.- Podrán debatirse y ser objeto de acuerdo en el Pleno de la Junta Directiva aquellos temas que, aun no habiendo sido previamente incluidos en el Orden del día, por sus características peculiares sean considerados de urgencia por la mayoría de los miembros de la Junta.

Artículo 15.º- Competencias del Pleno.

1.- La concesión de autorización para otorgar poderes generales o especiales por parte del Presidente a Procuradores, Letrados o Mandatarios.

2.- La convocatoria de Elecciones para cubrir los cargos de la Junta Directiva:

- a) Proclamación de Candidatos y resolución de las reclamaciones.
- b) La designación del Presidente de la Mesa Electoral.
- c) La resolución de las reclamaciones contra la votación no resueltas por la Mesa.
- d) Proclamación de los Candidatos electos.

3.- La convocatoria de la Asamblea General y la confección del correspondiente Orden del día.

- 4.- La creación o suspensión de Secciones Colegiales.
- 5.- El nombramiento de los miembros de la Comisión Deontológica.
- 6.- La potestad sancionadora.
- 7.- La apertura de expediente disciplinario y al designación de Juez Instructor.
- 8.- Acordar la suspensión del ejercicio en caso de impago de cuotas.
- 9.- Autorizar la cancelación de sanciones.
- 10.- Otorgar distinciones y premios.
- 11.- Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos premios y distinciones.
- 12.- La confección y propuesta a la Asamblea General del proyecto de presupuesto de Ingresos y Gastos.
- 13.- La aprobación y propuesta a la Asamblea General del proyecto de la cuenta general de Tesorería y la Liquidación Presupuestaria.
- 14.- La fijación anual de la cuantía de las subvenciones a Congresos y Actos Científicos.
- 15.- La regulación de los honorarios mínimos profesionales correspondientes al ejercicio libre de la profesión.
- 16.- La planificación y aprobación de los recursos económicos, de acuerdo con cuanto dispone el art. 49 de los Estatutos Generales de la O.M.C.
- 17.- El establecimiento de la cantidad máxima a que podrá ascender el pago de gastos, previamente presupuestados, con la sola conformidad del Secretario General.
- 18.- La regulación de los gastos que ocasione el ejercicio de los cargos colegiales.
- 19.- La interpretación de las Normas del presente Estatuto.

Artículo 16.º- Reuniones y funcionamiento de la Comisión Permanente.

1.-La Comisión Permanente se reunirá, por citación del Presidente, ordinariamente una vez al mes, y con mayor frecuencia cuando los asuntos lo requieran o lo soliciten por escrito tres de sus miembros.

2.- La convocatoria de la Comisión Permanente se cursará con 48 horas de antelación y obligatoriamente por escrito, estando facultado el Presidente para convocar de urgencia.

3.- Los acuerdos se adoptarán en la forma prevista para los del Pleno.

4.- Podrá ser convocado a la Comisión Permanente cualquier otro Miembro del Pleno de la Junta Directiva cuando hayan de tratarse asuntos de su competencia.

Artículo 17.º- Competencias de la Permanente.

1.- Proponer al Presidente el nombramiento de Comisiones.

2.- Autorizar las Colegiaciones.

3.- Autorizar o denegar la doble colegiación.

4.- Señalar las horas de visita y despacho de la Secretaría General.

5.- La designación de Colegiados Honoríficos.

6.- Autorizar los gastos por costas judiciales.

7.- Autorizar los anuncios de la actividad profesional.

8.- Resolver divergencias profesionales entre Colegiados.

9.- Conceder el aplazamiento en el pago de cuotas.

10.- Ordenar la apertura de informaciones reservadas.

11.- Fijar la fianza a depositar por los funcionarios que manejan fondos de esta Corporación

CAPITULO IV.- DE LOS CARGOS COLEGIALES

Artículo 18.º - Del Presidente.

El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por el Consejo General de Colegios Médicos y por la Junta Directiva y demás Órganos de Gobierno de esta Corporación. Las disposiciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, según las facultades que le confieren los presentes Estatutos, deberán ser acatadas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas procedieran.

Le corresponderán además los siguientes cometidos:

- 1.- Presidir las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias y todas las reuniones de Colegiados en las que esté presente.
- 2.- Nombrar todas las Comisiones a propuesta en su caso de la Asamblea, del Pleno o de la Permanente, presidiéndolas si lo estimara conveniente.
- 3.- Convocar, abrir, dirigir y levantar las sesiones.
- 4.- Firmar las Actas correspondientes, después de ser aprobadas.
- 5.- Recabar de los Centros Administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir los acuerdos de la Junta Directiva e ilustrarla en sus deliberaciones y resoluciones.
- 6.- Autorizar con su firma el documento que apruebe la Junta Directiva como justificante de que un facultativo está incorporado al Colegio.
- 7.- Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las Autoridades, Corporaciones o particulares.
- 8.- Autorizar las cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar fondos.
- 9.- Visar las certificaciones que se expidan por el Secretario General.
- 10.- Aprobar los libramiento y órdenes de pago y Libros de Contabilidad.

11.- Velar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los Colegiados y por el decoro del Colegio.

El cargo de Presidente será ejercido gratuitamente. Sin embargo, en los Presupuestos Generales del Colegio se fijarán las partidas precisas para atender decorosamente a los Gastos de Representación de la Presidencia del mismo.

Artículo 19.º- De los Vicepresidentes.

Los Vicepresidentes llevarán a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo el Vicepresidente 1º las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación sin necesidad de justificación ante terceros, o si existiera el Vicepresidente 2º, cuando coincidan conjunta el Presidente y Vicepresidente 1º, en casos de ausencia, enfermedad, abstención o recusación de los mismos.

Vacante la Presidencia, el Vicepresidente 1º, previa ratificación de la Asamblea General ostentará la Presidencia hasta la terminación del mandato. Si éste renunciara, la ostentaría el Vicepresidente 2º, previa ratificación también en su caso, de la Asamblea General de Colegiados.

Artículo 20.º- Del Secretario General

Independientemente de las demás funciones que se derivan de los presentes Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponde al Secretario General:

1.- Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

2.- Redactar las Actas de las Asambleas Generales y de las reuniones que celebre la Junta Directiva, en Pleno y en Comisión Permanente, con expresión de los miembros que asistan, cuidando de que se copien, después de aprobarlas, en el Libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

3.- Llevar los libros que se precisen para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir uno en que se anoten las sanciones que se impongan a los Colegiados.

4.- Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

5.- Firmar con el Presidente el documento acreditativo de que el médico está incorporado al Colegio.

6.- Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados.

7.- Asumir la dirección de los servicios administrativos y la Jefatura de Personal del Colegio con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, señalando, de acuerdo con la Comisión Permanente las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y despacho de la Secretaría.

El cargo de Secretario será retribuido con la asignación que acuerde la Junta Directiva en Pleno.

Artículo 21.º- Del Vicesecretario.

El Vicesecretario, conforme acuerde la Junta Directiva, auxiliará en el trabajo al Secretario, asumiendo sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros.

Artículo 22.º- Del Tesorero-Contador.

1.- Corresponde al Tesorero-Contador disponer lo necesario para que la Contabilidad del Colegio se lleve por el sistema y con arreglo a las normas fijadas en el Título IV del presente Estatuto y a las que establezca el Consejo General, firmando las Libramientos y Cargaremes que serán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario de la Corporación, así como autorizar los cheques y talones de las cuentas corrientes bancarias.

2.- Todos los años formulará la Cuenta General de Tesorería que someterá a la aprobación del Pleno de la Junta Directiva y de la Asamblea General. Del mismo modo procederá a redactar el Proyecto de Presupuesto que será aprobado por la Junta Directiva y por la Asamblea General y suscribirá el Balance que de la Contabilidad se deduzca, efectuando los arqueos que correspondan de una manera regular y periódica.

Artículo 23.º- De los Representantes de las Secciones Colegiales o Grupos Profesionales.

Corresponde a los Representantes de las Secciones Colegiales o Grupos Profesionales desempeñar aquellas funciones que les sean específicas y las asignadas por la propia Junta Directiva.

CAPITULO V.- DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 24.º- Constitución.

La Asamblea General de Colegiados constituye el órgano supremo de la representación Colegial y a la misma deberá dar cuenta la Junta Directiva de su actuación. Estará constituida por la totalidad de los Colegiados.

Artículo 25.º- Convocatorias.

1.- La Asamblea General se reunirá con carácter obligatorio en el cuarto trimestre de cada año para la aprobación de los Presupuestos del año próximo y en el primer trimestre siguiente para la aprobación del Balance y Liquidación Presupuestaria cerrados el 31 de diciembre de cada año.

2.- Con carácter extraordinario se convocará cuando así lo apruebe el Pleno de la Junta Directiva o a petición del 25% como mínimo de los Colegiados, mediante escrito dirigido a la Junta Directiva y con la motivación explicativa y razonada de los asuntos a tratar.

Artículo 26.º- Acuerdos.

1.- Los acuerdos de la Asamblea General serán válidos cuando se adopten por mayoría simple de votos de los miembros presentes en la Asamblea y salvo que en ellos se dispusiese otra cosa, producirán efectos desde la fecha en que se adopten.

2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, requerirán mayoría absoluta de votos de los miembros presentes de la Asamblea General los acuerdos que pretendan modificar o derogar las disposiciones del presente Estatuto.

3.- No será válido el voto delegado.

Artículo 27.º- Orden del Día y Desarrollo.

1.- Las reuniones de la Asamblea General se desarrollarán de conformidad con un Orden del Día previamente confeccionado por el Pleno de la Junta Directiva y remitido a sus componentes con la convocatoria.

2.- El Presidente del Colegio presidirá las sesiones de la Asamblea y procurará guardar el debido orden en las intervenciones que se produzcan, estando facultado para otorgar y retirar el uso de la palabra a los componentes de la Asamblea.

3.- De las reuniones se levantará Acta por el Secretario del Colegio, en la que se harán constar, *sucintamente*, las intervenciones habidas en el transcurso de la misma, pero procurando que los acuerdos adoptados se reflejen con la máxima fidelidad posible. El Acta será suscrita por el Presidente y Secretario del Colegio y, sin perjuicio de una mayor publicidad, si se estima conveniente, se podrá remitir un extracto de la misma a todos los Colegiados.

Artículo 28.º- Competencias.

Constituyen competencias exclusivas de la Asamblea General de Colegiados la adopción de los siguientes acuerdos:

1.- Aprobación y reforma del Proyecto de Estatuto de este Ilustre Colegio Oficial de Médicos.

2.- Aprobación de los Presupuestos Generales de Ingresos y Gastos, cuyo proyecto les presente la Junta Directiva.

3.- Aprobación del Balance y Liquidación presupuestaria cerrados a 31 de diciembre de cada año .

4.- Aprobación de la Cuenta General de Tesorería.

5.- Establecer la cuantía de las cuotas ordinarias que deban satisfacer los Colegiados.

6.- Establecer las cuotas extraordinarias y fijar el importe de las mismas.

7.- Ratificar en la Presidencia del Colegio, al Vicepresidente cuando aquella quede vacante.

8.- Aprobación o censura de la gestión de la Junta Directiva o de cualquiera de sus miembros.

9.- Establecer las normas y cuantía de honorarios mínimos profesionales a propuesta del Pleno de la Junta Directiva.

10.- Concesión del título de Colegiado Provincial de Honor.

11.- El Pleno de la Junta Directiva someterá a la aprobación de la Asamblea todos los asuntos que, a su criterio, merezcan esta atención en razón de su específica trascendencia colegial.

CAPITULO VI.- DE LAS SECCIONES COLEGIALES

Artículo 29.º- Constitución.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la O.M.C. las Secciones Colegiales o Grupos Profesionales agrupan a los Colegiados que con la misma modalidad y forma de ejercicio profesional participan de una problemática común.

Artículo 30.º- Secciones.

1.- En el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Ciudad Real se constituyen obligatoriamente las siguientes Secciones colegiales:

- a) Sección de Médicos en Formación y/o Postgrado*
- b) Sección de Médicos Jubilados*
- c) Sección de Médicos de Hospitales*
- d) Sección de Médicos de Atención Primaria Urbana*
- e) Sección de Médicos de Atención Primaria Rural*
- f) Sección de Médicos de Medicina Privada por Cuenta Propia*
- g) Sección de Médicos de Medicina Privada por Cuenta Ajena*
- h) Sección de Médicos Administraciones Públicas*
- i) Sección de Médicos con Empleo Precario”*

2.- La expresada relación no tiene carácter limitativo y, en consecuencia, el Pleno de la Junta Directiva podrá crear cualesquiera otras que estime de interés colegial; asimismo podrá reestructurar o suprimir las Secciones que no tengan carácter obligatorio.

Artículo 31.º - Convocatorias.

1.- Todos los Colegiados de cada Sección podrán constituirse en Asamblea de Sección, previa convocatoria del Vocal Representante de la misma, que dará cuenta de la celebración y de los temas a tratar a la Junta Directiva.

2.- Las resoluciones y acuerdos de las Asambleas de Sección tendrán el valor de propuestas, no vinculantes, a la Junta Directiva, la cual adoptará en cada caso la decisión que estime pertinente. Las propuestas o estudios se formularán por escrito, firmadas por el correspondiente Representante de la Sección.

3.- En el caso de que la Sección actúe por delegación de la Asamblea General para la gestión o promoción de asuntos relacionados con aquella, se estará a lo que se deduzca del acuerdo de delegación.

Artículo 32.º - Funciones.

1.- Constituye función primordial de las Secciones Colegiales asesorar a los órganos de Gobierno de este Colegio en todos aquellos asuntos que afectan a las mismas.

2.- El Representante de la Sección podrá designar, de entre los componentes de la misma, los Colegiados que considere necesarios para la formación de Comisiones de estudio, información y gestión, siendo de competencia del Presidente del Colegio el nombramiento de Comisiones negociadoras.

3.- Asimismo, el Representante de la Sección está facultado para dirigir a los Colegiados de la misma, comunicaciones, estudios y recomendaciones referidos a la problemática específica de su Sección, dando cuenta a la Junta Directiva.

Artículo 33.º - Constitución

En cada Sección Colegial se integrarán los Médicos Colegiados que en cada caso reúnan los requisitos que a continuación se expresan:

1.- Sección de Médicos en Formación y/o Postgrado
Forman parte de esta sección todos los médicos colegiados que se encuentren cursando formación en las especialidades médicas oficiales del ministerio de Educación y Ciencia y/o que se hayan licenciado en los últimos 5 años.

- Médicos en Formación vía MIR

- Médicos licenciados en los últimos 5 años

2.- Sección de Médicos Jubilados.

Forman parte de esta sección todos los médicos que se encuentran en esta situación administrativa y no ejerzan la profesión.

3.- Sección de Médicos de Hospitales.

Forman parte de esta sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el medio hospitalario, bien sea público o privado.

- Médicos hospitalarios: públicos, privados, militares
- Médicos de Urgencia Hospitalaria

4.- Sección de Médicos de Atención Primaria Urbana.

Forman parte de esta sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el ámbito de la Atención Primaria de Salud, jerarquizados o no, en municipios de más de 15.000 habitantes.

- Médicos de Familia, Médicos Generales y de Cupo y Zona
- Médicos Pediatras, Estomatólogos y Ginecólogos de atención primaria.
- Médicos Especialistas de Cupo y Zona no jerarquizados.
- Médicos de Urgencia Extrahospitalaria.

5.- Sección de Médicos de Atención Primaria Rural.

Forman parte de esta Sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el ámbito de la Atención Primaria de la Salud, jerarquizados o no, en municipios de menos de 15.000 habitantes.

- Médicos de Familia, Médicos Generales y de Cupo y Zona
- Médicos de Urgencia Extrahospitalaria.
- Médicos Pediatras, Estomatólogos y Ginecólogos de atención primaria
- Médicos Especialistas de Cupo y Zona no jerarquizados.

6.- Sección de Médicos de Medicina Privada por Cuenta Propia

Forman parte de esta sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el ámbito privado, por cuenta propia, de forma autónoma o como arrendamiento de servicios a otras entidades o empresas. A todos se les considera Médicos Empresarios por las características de su actividad y responsabilidades que asumen en el ejercicio de su profesión.

- Médicos con consulta privada y asistencia libre en cualquier forma de ejercicio profesional
- Médicos de entidades de seguro libre de reembolso
- Médicos de compañías aseguradoras, entidades de seguro libre, mutualidades y/o entidades colaboradoras de la Seguridad Social.
- Médicos de otras entidades o empresas con contrato libre o en arrendamiento de servicios
- Médicos con Actividad Ambulatoria, Hospitalaria y Mixta.

7.- Sección de Médicos de Medicina Privada por Cuenta Ajena.

Forman parte de esta sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales, por cuenta ajena, en entidades, instituciones, empresas o administraciones privadas, y que no dependan directamente del sistema público de prestación de servicios sanitarios

- Médicos de compañías aseguradoras con contrato de arrendamiento de servicios.
- Médicos con contratos laborales de cualquier tipo con terceras empresas u organismos privados o públicos
- Médicos de mutuas patronales de accidentes de trabajo con contrato laboral
- Médicos de mutuas de prevención de riesgos laborales ó empresas con contrato laboral
- Médicos colegiados no ejercientes.

8.- Sección de Médicos de Administraciones Públicas.

Forman parte de esta sección todos los médicos que presten sus servicios profesionales por cuenta ajena en entidades, instituciones o administraciones públicas y que no estén encuadrados en otros apartados.

- Médicos de Salud Escolar
- Médicos de Prisiones
- Médicos Forenses
- Médicos dependientes de Diputaciones, Ayuntamientos, y Servicios Sociales y/o adscritos a Servicios de Salud Mental, Drogodependencias, Geriátricos, etc.
- Médicos Militares o de los Cuerpos de Seguridad del estado, Autonómicos o Municipales
- Médicos de Salud Pública
- Médicos Profesores de la Universidad Pública
- Médicos de Inspección de Trabajo
- Médicos Inspectores del INSS y SESCAM.
- Médicos con cargos de Gestión y Administración.

9.- Sección de Médicos con Empleo Precario

Forman parte de esta sección todos los médicos que se encuentren inscritos en las bolsas de trabajo de los Colegios de Médicos, de la Administración Sanitaria, en situación de interinidad o con contratos temporales.

- Médicos con contratos inestables.
- Médicos en promoción de empleo
- Médicos en expectativa de empleo.

CAPITULO VIII.- DE LA COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA, DERECHO MÉDICO Y VISADO

Artículo 40.º - Naturaleza.

En el seno del Colegio se constituirá una Comisión de Deontología, Derecho Médico y Visado, compuesta por nueve miembros designados por el Pleno de la Junta Directiva de entre los médicos colegiados, por un plazo máximo de cuatro años.

Artículo 41.º - Funciones.

1.- Es la Función de la Comisión de Deontología, Derecho Médico y Visado, asesorar a la Junta Directiva en todos aquellos asuntos en los que por ésta se considere oportuno su dictamen. Será, sin embargo, preceptivo su informe en los siguientes casos:

- a) En todas aquellas cuestiones en las que, por afectar a la Deontología Médica, hayan de aplicarse los principios contenidos en el Código Deontológico.
- b) Previamente a la imposición de cualquier tipo de sanción a un colegiado.

Artículo 42.º - Constitución.

La comisión elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y se entenderá válidamente constituida cuando estén presentes, al menos, cinco de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate. De cada sesión, cuya convocatoria corresponde al Presidente, se levantará Acta que será firmada por aquel y el Secretario y una copia de la cual será remitida a la Junta Directiva del Colegio.

TITULO II

Régimen de Competencias

Artículo 43.º - Competencias Generales.

Corresponde al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Ciudad Real, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le atribuyen las Leyes de Colegios Profesionales *estatal y autonómica* y las

recogidas en las normas *de la Organización Médica Colegial y del Consejo Autonómico de Colegios Médicos de Castilla La Mancha*

Artículo 44.º- Competencias específicas.

Sin perjuicio de tal competencia general, le están atribuidas las siguientes funciones:

- 1.- Asumir la representación de los Médicos de la provincia ante las autoridades y Organismos de la misma.
- 2.- Defender los derechos y prestigio de los Colegiados que representan o de cualquiera de ellos individualmente si fueran objeto de vejación, menoscabo, desconsideración o desconocimiento en cuestiones profesionales, siempre que la trascendencia de los hechos no rebase el ámbito puramente provincial.
- 3.- Examinar y denunciar las cuestiones relacionadas con el intrusismo en la profesión.
- 4.- Llevar el Censo de profesionales, el registro de títulos y Censo de Sociedades Profesionales, con cuantos datos de todo orden se estimen necesarios para una mejor información, y elaborar las estadísticas que se consideren convenientes para la realización de estudios, proyectos y propuestas relacionadas con el ejercicio de la medicina.
- 5.- Aplicar las Normas Deontológicas que regulan el ejercicio de la Medicina.
- 6.- Requerir a cualquier Colegiado para que cumpla sus deberes éticos o legales de contenido profesional.
- 7.- Sancionar los actos de los colegiados que practiquen una competencia desleal, cometan infracción deontológica o abusen de su posición como profesionales médicos.
- 8.- Ejecutar las sanciones impuestas por infracción deontológica.
- 9.- Estudiar las relaciones económicas de los profesionales con sus clientes, pudiendo requerir y hasta corregir disciplinariamente, según los casos a aquellos colegiados cuya actuación pueda deprimir, en este aspecto, el decoro profesional.
- 10.- Regular los honorarios mínimos correspondientes al Ejercicio Libre de la profesión médica, informar en los procedimientos en que se discutan tarifas u

honorarios médicos y, en general, representar y defender los intereses de la profesión médica ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada caso.

11.- Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, con carácter general o a petición de los interesados ,en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinan en este Estatuto.

12.- Cooperar con los Poderes Públicos , a nivel provincial y/o Autonómico, en la formulación de la política sanitaria y de los planes asistenciales y en su ejecución, participando en cuantas cuestiones afecten o se relacionen con la promoción de la salud y la asistencia sanitaria.

13.- Elaborar y ejecutar programas formativos de carácter cultural o científico, a nivel provincial, que completen las previsiones formuladas en el Plan del Consejo General.

14.- Desarrollar la gestión de los Servicios e Instituciones de carácter provincial en relación con la finalidad de previsión y protección social en el ámbito profesional.

15.- Recaudar los ingresos necesarios para la financiación de dichas Instituciones con sujeción a lo que dispone el Título IV de estos Estatutos.

16.- Instar a los Organismos públicos o privados para que doten en el ejercicio profesional a los Colegiados de los mínimos de material y personal necesarios para ejercer una medicina de calidad.

TITULOIII

De la Colegiación

CAPITULO UNICO

Artículo 45.º- Obligatoriedad de la colegiación.

1.- Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión médica en cualquiera de sus modalidades, la incorporación al Colegio Oficial de Médicos de Ciudad Real.

2.- A tal efecto se considera como ejercicio profesional la prestación de servicios médicos en sus distintas modalidades, aun cuando no se practique el ejercicio privado o se carezca de instalaciones .

3.- De toda inscripción, Alta o Baja, se dará inmediata cuenta al Consejo General.

4.- Sólo en casos excepcionales o justificados y previo acuerdo de la Junta Directiva podrá permitirse la doble colegiación, con o sin ejercicio, dando cuenta al Consejo General y dejando constancia de ello en el expediente personal del interesado.

Artículo 46.º - Solicitudes de colegiación.

1.- Para ser admitido en el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Ciudad Real, se acompañará a la solicitud el correspondiente título profesional original o testimonio notarial del mismo y cuantos otros documentos o requisitos estimen necesarios.

2.- Cuando el solicitante proceda de otra provincia deberá presentar además, certificado de Baja librado por el Colegio de origen , utilizando al efecto el modelo establecido por el Consejo General, en el que se exprese si está al corriente de pago de las Cuotas Colegiales y se acredite que no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

3.- El solicitante hará constar si se procede ejercer la profesión, lugar en el que va a hacerlo y modalidad de aquella, aportando los títulos de Especialista oficialmente expedidos o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, si va a ejercer como especialista.

4.- La Junta Directiva acordará, en el plazo máximo de un mes lo que estime pertinente acerca de la solicitud de inscripción, practicando en este plazo las comprobaciones que crea necesarias y pudiendo interesar del solicitante documentos y aclaraciones complementarias.

5.- En el supuesto de los médicos recién graduados que no hubiesen recibido aún el Título de Licenciado en Medicina y Cirugía, la Junta Directiva podrá conceder una colegiación transitoria, siempre y cuando el interesado presente un recibo de la Universidad que justifique tener abonados los derechos de expedición de título correspondiente, el cual tendrá la obligación de presentar en el Colegio para su registro cuando le sea facilitado.

6.- Para la colegiación de médicos extranjeros se estará a lo que determinen las disposiciones vigentes.

Art.46° bis) Colegiación de las Sociedades Profesionales.

1.- Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 marzo de Sociedades Profesionales, deben inscribirse en el Colegio aquellas Sociedades Profesionales que por oficio comunique el Registro Mercantil que se han constituido.

2.- A tal efecto, las Sociedades inscritas deberán pagar las cuotas de entrada y las mensuales en la cantidad y forma que determine la Asamblea General.

3.- Las Sociedades Profesionales sólo estarán sometidas al régimen de derechos y obligaciones que se establece en los Estatutos respecto de los colegiados en cuanto les sea de aplicación por imperativo de la Ley de Sociedades Profesionales y así lo disponga la Asamblea General.

4.- Las Sociedades Profesionales estarán sometidas al régimen sancionador establecido en el Título VII de estos Estatutos.

5.- El Colegio comunicará al Registrador Mercantil cualquier incidencia que se produzca después de la constitución de la Sociedad Profesional, que impida el ejercicio profesional a cualquiera de sus socios colegiados.”

Artículo 47.º- Denegación de Colegiación y Recursos.

1.- La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan completado o subsanado en el plazo señalado al efecto, o cuando el solicitante haya falseado los datos y documentos necesarios para su colegiación.
- b) Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho las cuotas de colegiado en el Colegio de origen.
- c) Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que, en el momento de la solicitud, le inhabilite para el ejercicio profesional.
- d) Cuando hubiere sido expulsado de otro Colegio sin haber sido rehabilitado.

- e) Cuando al formular la solicitud se hallare suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria impuesta por otro Colegio o por el Consejo General.

2.- Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa alguna.

3.- Si en el plazo previsto en el punto 4 del art. 46 la Junta Directiva acordase denegar la colegiación pretendida, lo comunicará al interesado dentro de los 15 días siguientes a la fecha del acuerdo denegatorio, expresando los fundamentos del mismo y los recursos de que es susceptible.

4.- En el término de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación del acuerdo denegatorio, podrá el interesado formular recurso de alzada ante el Consejo General, el cual resolverá en el plazo máximo de 60 días. Contra el acuerdo denegatorio de ésta podrá recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con el art. 8.º de la Ley de colegios Profesionales.

Artículo 48.º- Trámites posteriores a la admisión.

1.- Admitido el solicitante en este Ilustre Colegio, se le expedirá la Tarjeta de Identidad correspondiente, dándose cuenta de su inscripción al Consejo General en el modelo de ficha normalizada que éste establezca.

2.- Asimismo se abrirá un expediente en el que se consignarán sus antecedentes y actuación profesional, estando obligado el nuevo colegiado a facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos antecedentes.

Artículo 49.º- Sanciones por la no colegiación.

1.- El Médico que ejerciese sin haber solicitado la colegiación incurrirá en sanción consistente en multa por importe de *una anualidad de la cuota de colegiación, vigente en ese momento*, que podrá imponer la Junta Directiva y cuyo pago será inexcusable para que el sancionado pueda recibir la credencial de colegiado.

2.- El interesado podrá elevar recurso de alzada contra el acuerdo de sanción dentro del plazo de 15 días de haberle sido notificado el mismo, ante el Consejo General y, contra el fallo de éste, queda abierta la vía Contencioso-Administrativa.

3.- Si el sancionado continuase sin colegiarse, se le prohibirá el ejercicio profesional, comunicándolo a las autoridades sanitarias, gubernativas y Colegios

Profesionales y publicándolo en la prensa profesional y provincial, dando cuenta al Consejo General, a fin de que éste autorice las medidas excepcionales pertinentes para el riguroso cumplimiento de esta obligación.

Artículo 50.º- Clases de colegiados.

1.- A los fines de este Estatuto los colegiados se clasifican en:

- a) Colegiados con ejercicio.
- b) Colegiados sin ejercicio.
- c) Colegiados Honoríficos o de Honor Provinciales.
- d) Colegiados de Honor u Honoríficos

2.- Serán colegiados con ejercicio cuantos practiquen la medicina en cualquiera de sus diversas modalidades.

3.- Serán colegiados sin ejercicio aquellos Médicos que deseando pertenecer a la Organización Médica Colegial no ejerzan la profesión.

4.- Serán colegiados Honoríficos los Médicos que hayan cumplido la edad reglamentaria de jubilación, y los que se encuentren en estado de invalidez o incapacidad física total aunque no la hayan cumplido, siempre que en ambos casos lleven un mínimo de 25 años de colegiación. Los Colegiados Honoríficos estarán exentos de pagar las cuotas colegiales y esta categoría colegial por edad es compatible con el ejercicio profesional privado que su estado psicofísico les permita.

5.- Serán Colegiados de Honor o Colegiados Honorarios aquellas personas, médicos o no, que hayan realizado una labor relevante y meritoria en relación con la profesión médica. Esta categoría será puramente honorífica y deberá aprobarse en Asamblea General a propuesta del Pleno de la Junta Directiva.

6.- Cuando por sus relevantes méritos el médico jubilado o inválido se haga acreedor a superior distinción, será propuesto para una recompensa a la Autoridad Sanitaria y elevado a la consideración de Colegiado de Honor.

Artículo 51.º- Derechos de los Colegiados.

Los Colegiados tendrán los siguientes derechos:

1.- Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto el de acceso a puestos y cargos directivos, mediante los

procedimientos y con los requisitos que los Estatutos Generales de la O. M. C. y este Estatuto establezcan.

2.- Ser defendidos, a petición propia, por el Colegio o por el Consejo General cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.

3.- Ser representados y apoyados por el Colegio o por el Consejo General y sus Asesorías Jurídicas cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las Autoridades, Tribunales, Entidades Públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan en el ejercicio profesional, siendo de cargo del colegiado solicitante los gastos y costas jurídicas que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de la Junta Directiva o del Consejo General.

4.- Pertener a las Instituciones de Previsión Sanitaria Nacional, Patronatos de Huérfanos y Previsión Social y cuantas otras puedan establecerse en el futuro.

5.- No ser limitado en el ejercicio profesional, salvo que este no discurra por un correcto cauce deontológico o por incumplimiento de las normas de este Estatuto.

6.- No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las Leyes, este Estatuto o las válidamente otorgadas.

Artículo 52.º- Deberes de los colegiados.

Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

1.- Cumplir lo dispuesto en los Estatutos Generales de la O. M. C, del Consejo Autonómico de Colegios Médicos de Castilla la Mancha y del presente estatuto, y las decisiones de este Ilustre Colegio y del Consejo General, salvo que se trate de acuerdos nulos de pleno derecho, en cuyo caso deberán exponer al Colegio por escrito, los motivos de su actitud.

2.- Estar al corriente en el pago de las cuotas Colegiales, de los Patronatos de Huérfanos .

3.- Llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquél cualquier vejamen o atropello a un compañero en el ejercicio profesional de que tengan noticia.

4.- Comunicar al Colegio los cargos que ocupen en relación con su profesión y especialidades que ejerzan con su título correspondiente, a efectos de constancia en sus expedientes personales.

5.- Participar, igualmente, sus cambios de residencia o domicilio.

6.- Solicitar del Colegio la debida autorización para cualquier anuncio relacionado con sus actividades profesionales, que deberá acomodarse a lo que señala el Código Deontológico, absteniéndose de publicarlo sin la debida aprobación. Igualmente para la publicación de noticias o actuaciones médicas a difundir por cualquier medio observará las prescripciones del Código Deontológico.

7.- Cumplir cualquier requerimiento que les haga al Colegio o el Consejo General, y específicamente prestar apoyo a las Comisiones a las que fueren incorporados.

8.- Tramitar por conducto de este Ilustre Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que haya de formular al Consejo General.

Artículo 53.º- Prohibiciones.

Los Colegidos tendrán prohibido y será de rigurosa observancia:

1.- Todas las prohibiciones señaladas en el Código Deontológico y lo establecido en los artículos anteriores.

2.- Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubiesen recibido la consagración de entidades científicas o profesionales médicos de reconocido prestigio.

3.- Tolerar o encubrir a quien sin poseer el Título de Médico trate de ejercer la profesión.

4.- Emplear fórmulas, signos o lenguajes convencionales y sus recetas, así como utilizar éstas si llevan impresos nombres de preparados farmacéuticos, títulos de casas productoras cualquier otra indicación que pueda servir de anuncio.

5.- Ponerse de acuerdo con cualquier otra persona o entidad para lograr fines utilitarios que sean ilícitos o atentatorios a la corrección profesional.

6.- Emplear reclutadores de clientes.

7.- Vender o administrar a los clientes, utilizando su condición de médico, drogas, hierbas medicinales, productos farmacéuticos o especialidades propias.

8.- Prestar a que su nombre figure como Director facultativo o asesor de centros de curación, industrias de empresas relacionadas con la medicina, que no dirijan o asesoren personalmente o que no se ajusten a las leyes vigentes y al Código Deontológico.

9.- Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos en cualquier forma de las casas de medicamentos, utensilios de curas, balnearios, sociedades de aguas minerales o medicinales, ópticas, etc., en concepto de comisión como propagandista o como proveedor de clientes, o por otro motivos que no sean de trabajos encomendados de conformidad con las normas vigentes.

10.- Emplear para el tratamiento de sus enfermos medios no controlados científicamente y simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.

11.- Realizar prácticas dicotómicas.

12.- Ejercer la profesión en Colegio distinto a éste, *sin haber realizado la correspondiente comunicación*, salvo por razones de urgencia o cuando dicho ejercicio sea exclusivamente limitado a prestar asistencia a sus parientes, o cuando la permanencia en territorio de otro Colegio sea motivada por actos médicos con colegiados de dicho territorio que sólo exija una permanencia accidental o transitoria en el punto donde se realizan.

13.- Desviar a los enfermos de las consultas públicas de cualquier índole hacia la consulta particular con fines interesados.

14.- Permitir el uso de su clínica a personas que aún poseyendo el Título de Licenciado o Doctor en Medicina, no hayan sido dados de alta en este Colegio.

15.- Ejercer la Medicina cuando se evidencien manifiestamente alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que le incapaciten para el ejercicio, previo el reconocimiento médico correspondiente.

Artículo 54.º - Divergencias entre Colegiados.

Las divergencias de carácter profesional que pudieran surgir entre colegiados serán sometidas a la jurisdicción y ulterior resolución de la Junta Directiva, o, en su caso, al Consejo Autonómico o al Consejo General, si se tratara de Colegiados pertenecientes a distintas provincias o Miembros de las Juntas Directivas.

TITULO IV
Del Régimen Económico y Financiero
CAPITULO UNICO

Artículo 55.º- Competencias.

El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Ciudad Real gozará de plena autonomía en la gestión y administración de sus bienes, que serán encomendados al Pleno de la Junta Directiva y sometidos a la aprobación de Asamblea General.

Artículo 56.º- Confección de Presupuestos.

1.- La confección del Anteproyecto del Presupuesto de Ingresos y Gastos, corresponde al Tesorero-Contador, que lo someterá a la aprobación del Pleno de la Junta Directiva.

2.- Obtenida ésta, el Proyecto de Presupuesto será presentado a la Asamblea General, para su aprobación definitiva, dentro del último trimestre de cada año, conforme a lo establecido en el art. 48 de los Estatutos Generales de la O.M.C.

3.- Durante los diez días anteriores a la celebración de la Asamblea General, el Proyecto de Presupuesto y toda la documentación sobre la que éste se base se pondrá a disposición de cualquier Colegiado que lo solicite en la sede colegial.

Artículo 57.º- Liquidación de Presupuestos.

1.- Dentro del primer trimestre de cada año, el Tesorero-Contador someterá a la aprobación del Pleno de la Junta Directiva el Balance de situación y Liquidación del Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondientes al año anterior para su aprobación o rechazo.

2.- Obtenida la aprobación del Pleno, se someterá a la preceptiva aprobación de la Asamblea General de Colegiados dentro del primer trimestre de dicho año.

3.- Durante los diez días anteriores a la celebración de la Asamblea General, el Balance y Liquidación del Presupuesto, acompañados de los justificante a de Ingresos y Gastos, se pondrán a disposición de cualquier Colegiado que lo solicite en la sede colegial.

Artículo 58.º- Recursos económicos.

Los fondos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Ciudad Real serán los procedentes de las cuotas de entrada y cuotas ordinarias y extraordinarias, la participación asignada en las certificaciones, sellos autorizados, impresos de carácter oficial, la parte fijada o que se fije en lo sucesivo por prestaciones de servicios generales, habilitación, tasación, etc. y los legados o donativos que se le hicieren por particulares o profesionales y, en general, cuantos puedan arbitrarse por el Pleno de la Junta Directiva con la anuencia previa del Consejo General.

Artículo 59.º- Cuotas de entrada.

1.- Los Colegiados satisfarán al inscribirse en este Colegio una cuota de entrada cuyo importe fijará y podrá modificar la *Junta Directiva de este Colegio*..

2.- A petición del interesado y previa conformidad de la Junta Directiva se podrá aplazar el pago de esta Cuota hasta un año como máximo.

Artículo 60.º- Cuotas ordinarias.

1.- Los médicos colegiados, con o sin ejercicio, vienen obligados a satisfacer las cuotas mensuales, cuyo mínimo será fijado por el Consejo General, pudiendo ser incrementadas por este Colegio previo acuerdo de la Asamblea General en la cifra que el Pleno de la Junta Directiva proponga a la misma.

2.- El Colegiado que no abone tres mensualidades consecutivas será requerido para hacerlas efectivas, concediéndosele al efecto un plazo prudencial, transcurrido el cual, y hasta un total de seis mensualidades se le recargará el 20 por ciento.

3.- Transcurridos seis meses, el Colegio suspenderá al colegiado en el ejercicio de su profesión hasta que por éste sea satisfecha su deuda, sin que tal suspensión le libere del pago de las cuotas que se continúen devengando y sin perjuicio de que se proceda al cobro de los débitos, cargos y gastos originados.

4.- No podrá librarse certificación colegial, ni aún la de Baja, al Colegiado moroso.

5.- La Junta Directiva está facultada para conceder el aplazamiento en el pago de cuotas y débitos en las condiciones en que, en cada caso, acuerde.

Artículo 61.º- Cuotas extraordinarias.

En caso de débitos o pagos extraordinarios, este Ilustre Colegio, previo acuerdo de la Asamblea General, podrá establecer cuotas extraordinarias, que serán satisfechas obligatoriamente por los Colegiados. En esta Cuota no llevará participación el Consejo General.

Artículo 62.º- Recaudación de cuotas.

1.- Las cuotas, tanto de entrada como ordinarias, serán recaudadas por este Ilustre Colegio, que extenderá los recibos correspondientes, remitiendo mensual o trimestralmente al Consejo General relación numérica de los cobrados y abonado a dicho Consejo la participación establecida.

2.- La recaudación de las cuotas de los Patronatos de Huérfanos y Protección Social se efectuará en la forma y cuantía que determine el Pleno del Consejo General a propuestas de los mismos.

3.- Igualmente este Ilustre Colegio Oficial de Médicos recaudará los derechos que le corresponda por habilitación, dictámenes y tasaciones, reconocimientos de firmas, sanciones y cuantas prestaciones o servicios se establezcan a favor de los colegiados.

Artículo 63.º- Liquidación de cuotas.

De las cuotas de entrada y cuotas colegiales ordinarias se destinará el 80 por ciento a los fondos del Colegio y el 10 por ciento se remitirá al Consejo General de Colegios Médicos y el 5 por ciento al Consejo Autonomico.

Artículo 64.º- Destino de los bienes en caso de disolución.

En caso de disolución de este Ilustre Colegio se nombrará una Comisión Liquidadora que, en el supuesto de que hubiere bienes y valores sobrantes

después de satisfacer las deudas, adjudicará los mismos a las Entidades Benéficas y de Previsión de la O.M.C. dentro de su propio ámbito territorial.

Artículo 65.º - Gastos.

1.- Los gastos de este Ilustre Colegio serán solamente los necesarios para el sostenimiento decoroso de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el Presupuesto aprobado, salvo casos justificados, en los que, habida cuenta de las disponibilidades de tesorería, el Pleno de la Junta Directiva podrá acordar la habilitación de un suplemento de crédito previa la aprobación de la Asamblea General.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá el Pleno de la Junta Directiva habilitar suplementos de crédito sin la previa aprobación de la Asamblea General para el pago de:

- a) Tributos estatales, locales o autonómicos, cuando el aumento del gasto se derive de disposición legal o estatutaria.
- b) Personal, cuando el aumento *del gasto* se derive de la disposición legal o estatutaria.
- c) Participación del Consejo General de Colegios y Patronatos: Cuando el aumento de las ventas aconseje la adquisición de mayor número de impresos oficiales de certificados de los presupuestados y el derivado de la participación de Cuotas Colegiales.

3.- Los gastos que ocasione el ejercicio de los cargos colegiales serán abonados por el Colegio en las cuantías y condiciones que periódicamente regule el Pleno de la Junta Directiva. El mismo criterio se observará en los supuestos en que cualquier Colegiado sea Comisionado por el Órgano de Gobierno del Colegio para la realización de la función concreta que le asignen.

4.- Para efectuar los pagos de los gastos realizados será indispensable la previa conformidad conjunta del Presidente y del Tesorero-Contador. No obstante y con objeto de agilizar la marcha administrativa de las oficinas, el Pleno de la Junta Directiva fijará anualmente el tope máximo hasta el que bastará la sola firma del Secretario General cuando se trate del abono de cantidades correspondientes a gastos previamente presupuestados.

5.- El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Ciudad Real, mantendrá las cuentas bancarias que estime necesarias para el mejor desenvolvimiento de su actividad, procurando siempre que sea posible efectuar los pagos a través de ella, bien mediante transferencias o talones. Las firmas autorizadas en cada cuenta bancaria serán las de los señores Presidente, Secretario General y Tesorero,

siendo necesarias dos de éstas para la formalización de cualquier operación. Del libramiento de talones se dará cuenta con la mayor brevedad posible al miembro de la Junta Directiva con firma autorizada que no hubiere intervenido en su libramiento.

Artículo 66.º- Habilitación.

1.- Cuando el Colegio desempeñe las funciones de Habilitación de Médicos titulares o cualesquiera otras, el servicio quedará encomendado al Tesorero-Contador como Titular y al Secretario General como suplente, a quienes se proveerá del oportuno nombramiento para su acreditación ante los Organismos o Entidades correspondientes.

2.- La ordenación de los pagos derivados de estos servicios se efectuará de acuerdo con cuanto dispone el artículo anterior.

TITULO V
De los Servicios Colegiales
CAPITULO UNICO

Artículo 67.º- Boletín Informativo.

El Colegio editará periódicamente un Boletín Informativo con difusión exclusiva para la Colegiación y cuantos suplementos y/o números extraordinarios se consideren necesarios o convenientes. Dicho Boletín será el órgano de expresión de este Ilustre Colegio, y en su confección podrán colaborar todos los colegiados que lo deseen.

Artículo 68.º- Suscripciones.

1.- En la medida en que las disponibilidades económicas del Colegio lo permitan, anualmente se habilitarán fondos con destino a la adquisición y/o suscripción de revistas y libros científicos o profesionales de interés médico.

2.- Todo el material bibliográfico que posea el Colegio compondrá la Biblioteca Colegial, que será instalada en lugar adecuado, que facilite la lectura de los textos por los colegiados y en los propios locales del Colegio.

3.- La Junta Directiva dictará la normativa de carácter interno que regule los horarios de acceso a la biblioteca así como la adecuada utilización de libros y revistas.

Artículo 69.º- Asesoría Jurídica.

1.- El Colegio facilitará a los colegiados los servicios de una Asesoría Jurídica que les asesore y oriente en la problemática profesional así como en la formulación de las reclamaciones de todo tipo que pudieran realizar.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de los Estatutos Generales de la O.M.C. serán a cargo del colegiado los gastos y costas que resulten de los litigios promovidos a su instancia, salvo decisión contraria de la Junta Directiva en casos excepcionales debidamente acreditados.

Artículo 70.º- Personal Administrativo.

1.- Bajo la Dirección de la Secretaría General del Colegio, se habilitará el personal suficiente para atender las necesidades administrativas del Colegio. Todo el personal de servicio estará a disposición de la Colegiación para la oportuna información y tramitación de los expedientes de su competencia.

2.- Los colegiados procurarán adaptarse a los horarios y organización que fije la Junta Directiva para la utilización de los servicios administrativos del Colegio.

Artículo 71.º- Actividades culturales.

1.- El Colegio organizará y promocionará cursos, conferencias, coloquios y cuantas actividades encaminadas al mejoramiento del nivel profesional y científico de los colegiados aconsejen las circunstancias y permitan las posibilidades económicas.

2.- Las asignaciones económicas que en relación con las anteriores actividades efectúe este Ilustre Colegio, solamente podrán ser percibidas por Entidades Médicas. Las subvenciones se solicitarán de este Ilustre Colegio por escrito de la

entidad promotora, con una antelación mínima de un mes a la inauguración de los actos, remitiendo al tiempo programa o relación circunstanciada de las actividades a realizar. Su cuantía estará en función de la importancia y nivel de los actos programados, y responderá a un baremo fijo elaborado por la Junta Directiva en el primer pleno anual que se celebre, de acuerdo con las previsiones presupuestarias.

Artículo 72.º- Facultad de Medicina.

Será objeto de una especial atención y consideración por los Órganos Colegiales el desarrollo de una constante y eficaz colaboración con la s Facultades de Medicina de la Universidad de Castilla La Mancha y otras universidades que colaboren en de la docencia médica dentro del ámbito territorial de este Ilustre Colegio.

Artículo .72º bis) Registro de Sociedades Profesionales

1.- Se constituye en la sede del Colegio el Registro de Sociedades Profesionales, en el que se integrarán aquellas sociedades constituidas al amparo de la Ley 2/2.007, de 15 de marzo, que comunique por oficio al Colegio el Registrador Mercantil, según lo establecido en dicha Ley.

2.- Los datos que han de incorporarse al registro, según el artículo 8.2 de la citada Ley 2/2.007 son los siguientes:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
- c) La actividad o actividades profesionales y no profesionales que constituyen el objeto social.
- d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.
- e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

3.- El Colegio remitirá, según el régimen que se establezca, las inscripciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales, al Ministerio de Justicia y al órgano competente de la Comunidad Autónoma, a los efectos de su publicidad en el portal de Internet que se cree al efecto.”

TITULO VI
Del Régimen e Distinciones y Premios
CAPITULO UNICO

Artículo 73.º - Colegiados Honoríficos

1.- El Título de Colegiado Honorífico o Colegiado de Honor Provincial, con emblema de Honor , será otorgado por el Pleno de la Junta Directiva con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en los Estatutos Generales de la O.M.C. y en el art. 50 del presente.

2.- La Junta Directiva pondrá en conocimiento de la Asamblea General todo nombramiento de Colegiado Honorífico en la primera reunión que éste celebre.

Artículo 74.º - Medalla Colegial. Colegiados Honorarios.

1.- El Pleno de la Junta Directiva podrá otorgar la Medalla al Mérito Colegial y el Título de Colegiado de Honor u Honorario a los Médicos colegiados y, especialmente, a personas que no fueren médicos, para premiar conductas que supongan una relevante y meritoria labor a favor de este Ilustre Colegio Oficial de Médicos.

2.- Esta distinción sólo podrá otorgarse una vez al año como máximo, sin que sea preceptivo concederla anualmente.

3.- La propuesta de concesión de la Medalla al Mérito Colegial podrán realizarla los Colegiados o la propia Junta Directiva salvo las que se concedan a título póstumo que serán sólo competencia de la Junta Directiva.

4.- Una vez formulada la propuesta, el Pleno de la Junta Directiva podrá acordar por mayoría simple, la apertura del expediente de concesión de cuya instrucción se ocupará el Secretario General del Colegio.

5.- El expediente de concesión se encabezará con copia del acuerdo de la Junta Directiva ordenando instruirlo y a él se unirán todos los documentos y testimonios que se obtengan a fin de acreditar:

- a) Una labor meritoria y relevante en las actividades Colegiales.
- b) Un estricto cumplimiento de los deberes Colegiales, tanto genéricos como encomendados a título personal.
- c) Un ejercicio profesional ejemplar.
- d) Una total ausencia de amonestaciones, correcciones o sanciones colegiales que se acreditarán mediante certificaciones de la Secretaría General.
- e) No desempeñar en la fecha del acuerdo de instrucción cargo alguno en la Junta Directiva del Colegio.

6.- El Secretario General ordenará insertar en la publicación periódica del Colegio anuncio de la instrucción del expediente, a fin de que cualquier Colegiado que lo desee aporte los datos o testimonio que puedan afectar a la concesión de la medalla en el plazo que se establezca al efecto.

7.- Concluido el expediente cuya duración, desde el acuerdo de instrucción, no podrá ser superior a dos meses, el Secretario lo elevará al conocimiento y resolución de la Junta Directiva en Pleno que, por mayoría de dos tercios de sus componentes y mediante votación, podrá otorgar o denegar la medalla.

8.- A la concesión de la Medalla se le dará la pertinente publicidad y se otorgará, con la mayor solemnidad, en cualquiera de los actos de relieve que se organicen por el Colegio.

9.- La Medalla al Mérito Colegial, será de la siguiente forma: El escudo de este Ilustre Colegio Oficial de Médicos, en oro de ley y esmalte, suspendido por cordón de seda oro y carmesí, acompañado de la insignia de solapa en oro de ley.

Artículo 75.º- Constancia.

En el expediente personal de cada Colegiado se harán constar las felicitaciones y distinciones que reciba a título personal de la Asamblea General, Junta Directiva y Presidencia del Colegio, siempre que el órgano que las curse lo manifieste expresamente.

Artículo 76.º- Otras distinciones.

La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, podrá establecer otras distinciones y premios diferentes a los regulados en los artículos anteriores, sin que ello suponga modificación estatutaria.

TITULO VII
Del Régimen Disciplinario
CAPITULO UNICO

Artículo 77.º- Principios generales.

1.- Los Colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en este Estatuto.

2.- El régimen disciplinario establecido en este Estatuto se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que los Colegiados hayan podido incurrir.

3.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento que se establece en le presente capítulo. No será preceptiva la previa instrucción del expediente para la imposición de sanciones motivadas por la comisión de faltas calificadas de leves previa audiencia del interesado.

4.- La potestad sancionadora corresponde al Pleno de la Junta Directiva de este Ilustre Colegio. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de dichas Juntas Directivas será competencia de la Asamblea de Presidentes.

5.- Los acuerdos sancionadores serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que proceda. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, el órgano sancionador podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

6.- El Colegio dará cuenta inmediata al Consejo General de todas las sanciones que imponga por faltas graves o muy graves, con remisión de un extracto del expediente.

7.- Las Sociedades Profesionales inscritas en el Registro del Colegio quedan asimismo sometidas al régimen disciplinario que se regula en los presentes Estatutos y, en concreto, a los tipos de faltas y sanciones de los arts. 78 y 79, en cuanto les sea de aplicación.”

Artículo 78.º- Faltas disciplinarias.

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, menos graves , graves y muy graves.

1.- Son faltas leves:

- a) El incumplimiento de las Normas establecidas sobre documentación colegial o que hayan de ser tramitadas por su conducta.
- b) La negligencia en comunicar al Colegio las vicisitudes profesionales para su anotación en el expediente personal.
- c) La desatención respecto a los requisitos o peticiones de informes solicitados por el Colegio.

2.- Son faltas menos graves:

- a) No corresponder a la solicitud de certificación o información en los términos éticos cuando ello no suponga un peligro para el enfermo.
- b) Indicar una competencia o título que no posea.
- c) No someter los contratos al visado del Colegio.
- d) El abuso manifiesto en la nota de honorarios o que éstos sean inferiores a los establecidos como mínimo.
- e) La reiteración de las leves dentro del año siguiente a la fecha de su corrección.

3.- Son faltas graves:

- a) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a los Organos de Gobierno colegiales y, en general, la falta grave de respeto debido a aquéllos.

- b) Los actos y omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.
- c) La infracción grave del secreto profesional por culpa o negligencia con perjuicio para tercero.
- d) El incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes y la explotación de toxicomanías.
- e) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.
- f) La reiteración de las faltas menos graves durante el año siguiente a su corrección.
- g) La actuación como socio profesional en una Sociedad profesional cuando se incurra en causa de incompatibilidad o inhabilitación.
- h) La constitución de una Sociedad Profesional con incumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación vigente.
- i) La actuación de la Sociedad Profesional con incumplimiento del ordenamiento profesional y deontológico y de las normas contenidas en la Ley de Sociedades Profesionales.

4.- Son faltas muy graves:

- a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso en materia profesional
- b) La violación dolosa del secreto profesional.
- c) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
- d) La desatención maliciosa o intencionada de los enfermos.
- e) La reiteración de las faltas graves durante el año siguiente a su corrección.
- f) Facilitar, colaborar, prescribir o dispensar sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva a la que se refiere la Ley Orgánica 7/2006 de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, o propiciar, la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte, sin cumplir con las formalidades prescritas en sus respectivas normas de actuación y en las previstas en la mencionada Ley.

5.- El incumplimiento de los deberes establecido en el artículo 52 de este Estatuto, la incursión en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el art. 53 o el incumplimiento de las normas del Código Deontológico que no estén especificados en los números 1, 2, 3 y 4 precedentes serán calificados por similitud a los incluidos en los números citados de este artículo. En todo caso antes de imponerse cualquier sanción será oída la Comisión Deontológica de este Ilustre Colegio.

Artículo 79.º- Sanciones disciplinarias.

1.- Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada
- b) Apercibimiento de oficio
- c) Suspensión temporal del ejercicio profesional o de la actividad de la Sociedad Profesional
- d) Multa
- e) Expulsión del Colegio

2.- Las faltas leves serán corregidas con la sanción de amonestación privada, que será impuesta por acuerdo de la Junta Directiva.

3.- Por la comisión de faltas menos graves se impondrá la sanción de apercibimiento por oficio.

4.- La comisión de falta calificada de grave, se sancionará con la suspensión del ejercicio profesional o de la actividad de la Sociedad Profesional por tiempo inferior a un año.

4 bis) “La sanción de multa de 600 a 100.000 euros se impondrá sólo y en exclusiva a las Sociedades Profesionales, de acuerdo con la siguiente graduación:

- 1) Infracciones leves, hasta 600 euros
- 2) Infracciones menos graves, de 601 hasta 6.000 euros
- 3) Infracciones graves, de 6.001 hasta 50.000 euros
- 4) Infracciones muy graves, de 50.001 hasta 100.000 euros.

5.- La comisión de falta calificada como muy grave se sancionará con suspensión del ejercicio profesional o de la actividad de la Sociedad Profesional por tiempo superior a un año e inferior a dos.

6.- La sanción de expulsión del Colegio llevará aneja la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro mientras no sea expresamente autorizado, por el Consejo General. Esta sanción sólo podrá imponerse por la reiteración de faltas muy graves y el acuerdo que determine su imposición deberá ser adoptado por el Pleno de Junta Directiva con la asistencia de al menos dos terceras partes de los miembros correspondientes del mismo y la conformidad de la mitad de quienes lo integren.

7.- Para la imposición de sanciones deberá graduarse la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, si fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas.

8.- En caso de sanción por falta muy grave que afecte al interés general se podrá dar publicidad en la prensa colegial.

Artículo 80.º- La responsabilidad disciplinaria.

1.- La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a) Por muerte del inculpado.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de la falta.
- d) Por prescripción de la sanción o por acuerdo de este Ilustre Colegio ratificado por el Consejo General.

2.- Las anotaciones de sanciones serán canceladas definitivamente una vez cumplida la sanción, y siempre que los Colegiados afectos observen buena conducta, después de transcurridos : tres meses para las leves, seis meses para los menos graves, dos años para las graves y cinco años para las muy graves.

3.- Las faltas prescriben una vez transcurrido un año desde su comisión sin haberse decretado la incoación del oportuno expediente, salvo las que constituyan delito que tendrán el mismo plazo de prescripción que éste si fuese mayor de un año.

Artículo 81.º- Competencia.

1.- Las faltas leves se corregirán por el presidente del Colegio, por acuerdo de la Junta Directiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 71.3

2.- La sanción de las restantes faltas será de la competencia de la Junta Directiva, previa instrucción de un expediente disciplinario y conforme al procedimiento que se regula en el artículo siguiente.

3.- En el caso de presuntas faltas cometidas por Colegiados de otras provincias el expediente se tramitará y resolverá por este Ilustre Colegio si en su ámbito

hubiera tenido lugar la misma, comunicándolo al de su procedencia a través del Consejo General.

4.- Las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de la Junta Directiva de este Ilustre Colegio Oficial de Médicos corresponderán al Consejo General.

Artículo 82.º - Procedimiento.

1.- El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, siempre mediante acuerdo de la Junta Directiva, bien por su propia iniciativa o por denuncia.

2.- La Junta Directiva cuando tenga conocimiento de una supuesta infracción podrá decidir la instrucción de una información reservada antes de iniciar la incoación de expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, bien sin imposición de sanciones por sobreseimiento o bien con la de alguna de las previstas para corregir faltas leves.

3.- Decidido el procedimiento, la Junta Directiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que pueda causar perjuicios irreparables a los interesados o bien que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

4.- La Junta Directiva, al acordar la incoación del expediente, designará como Juez Instructor a uno de sus miembros o a otro colegiado. El designado deberá tener mayor antigüedad en el ejercicio profesional que el expedientado o, en su defecto, al menos diez años de colegiación. Desempeñará obligatoriamente su función, a menos que tuviera motivo de abstención o que la recusación promovida por el expedientado fuese aceptada por la Junta. Esta podrá también designar Secretario o autorizar al Instructor para nombrarlo entre los colegiados.

5.- Sólo se considerarán causas de abstención o recusación el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, la amistad íntima o enemistad manifiesta y el interés personal en el asunto.

6.- A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, los nombramientos de Instructor y Secretario serán comunicados al expedientado, quien podrá hacer uso de tal derecho dentro del plazo de ocho días contados desde el recibo de la notificación.

7.- El expedientado puede nombrar a un colegiado para que actúe de defensor como hombre bueno, lo que le será dado a conocer, disponiendo de un plazo de diez días hábiles a partir del recibo de la notificación para comunicar a la Junta Directiva el citado nombramiento, debiendo acompañar la aceptación del mismo por parte del interesado. El defensor asistirá a todas las diligencias propuestas por el Juez Instructor y podrá proponer la práctica de otras en nombre de su defendido. Asimismo el expedientado podrá acudir asistido de Letrado.

8.- Compete al instructor disponer la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones al esclarecimiento de los hechos o a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

9.- Además de las declaraciones que presten los inculcados , el Instructor les pasará en forma escrita un pliego de cargos en el que reseñará con precisión los que contra ellos aparezcan, concediéndoles un plazo improrrogable de ocho días a partir de la notificación para que lo contesten y propongan la prueba que estimen de su derecho. Contestando el pliego de cargos o transcurrido el referido plazo de ocho días , el instructor admitirá o rechazará las pruebas propuestas y acordará la práctica de las admitidas y cuantas otras actuaciones considere eficaces para el mejor conocimiento de los hechos.

10.- Terminadas las actuaciones, el instructor dentro del plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de incoación, formulará propuesta de resolución, que deberá notificar por copia literal al expedientado, quien dispondrá de un plazo de ocho días desde el recibo de la notificación para examinar el expediente y presentar escrito de alegaciones.

11. Remitidas las actuaciones a la Junta Directiva del Colegio, inmediatamente o de recibido el escrito de alegaciones presentado por el expedientado o de transcurrido el plazo para hacerlo, aquella resolverá el expediente en la primera sesión que celebre, oyendo previamente al Asesor Jurídico del Colegio y a la Comisión de Deontología, Derecho Médico y Visado, notificando la resolución al interesado en sus términos literales.

12.- La Junta Directiva del Colegio podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente a la Junta Directiva, se dará vista de lo actuado al inculcado, a fin de que en el plazo de ocho días alegue cuanto estime conveniente, no contando este tiempo como plazo de alegaciones.

13.- La decisión por la que se ponga fin al expediente sancionador habrá de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos de los mismos distintos de los que sirvieron de base al pliego de descargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.

14.- Contra la resolución que ponga fin al expediente podrá el interesado, en el plazo de quince días, interponer recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios Médicos, presentándolo en el Colegio, que, dentro de los tres días siguientes, lo remitirá, en unión del expediente instruido y de su informe, al Consejo General.

15.- Contra la resolución dictada por el Consejo General podrá el interesado recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TITULO VIII

Del Régimen Jurídico

CAPITULO UNICO

Artículo 83.º- Competencias.

1.- La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo los casos delegación, sustitución o avocación, previstos legalmente.

2.- El Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Ciudad Real es plenamente competente, en su ámbito territorial, para el ejercicio de las funciones que le atribuyen la Ley de Colegios Profesionales nacional y autonómica y el presente Estatuto.

Artículo 84.º- Eficacia.

1.- Los acuerdos y actos colegiales de la regulación interna son públicos y se les dará la publicación adecuada.

2.- Los demás acuerdos o actos colegiales serán válidos y producirán efectos desde la fecha que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

3.- La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su modificación.

4.- Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de otros anulados, y asimismo cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hechos necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.

Artículo 85.º- Recursos.

1.- Contra las resoluciones de Organismos Colegiales y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General en término de quince días.

2.- Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que modifique su resolución, se entenderá desestimada, y quedará expedita la vía procedente.

Si recayese resolución expresa, el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma.

3.- En cuanto estos actos estén sujetos el derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4.- Podrán recurrir los actos colegiales:

- a) Cuando se trate de un acto o acuerdo de efectos jurídicos individualizados, los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, personal y directo en el asunto.
- b) Cuando se trate de un acto o acuerdo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas o a la Organización Colegial en sí misma, se entenderá que cualquier colegiado perteneciente a este Ilustre Colegio está legitimado para recurrir.

5.- La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acuerdo recurrido en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

TITULO IX
Del Régimen de Garantía de los Cargos Colegiales
CAPITULO UNICO.

Artículo 86.º - Consideración de los cargos.

Dada la naturaleza de corporación de derecho público de los Colegios Profesionales reconocidos por la Ley y amparados por el Estado, el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los cargos electivos tendrá, a efectos corporativos y profesionales, la consideración y el carácter de cumplimiento de deber colegial.

Artículo 87.º - Facultades.

La designación para un cargo colegial de origen electivo faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato, comprendiendo las siguientes facultades:

- 1.- Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de representación colegial.
- 2.- Promover las acciones a que haya lugar para defensa de los derechos e intereses colegiales confiados a su cargo.
- 3.- Reunirse con los restantes miembros de los Órganos de Gobierno conforme a las Normas Estatutarias, para deliberar, acordar y gestionar sobre temas de actividad colegial.
- 4.- Ser protegido contra cualquier acto de inculpación, abuso o ingerencia que afecte el ejercicio libre de su función.
- 5.- Obtener de los Órganos Colegiales competentes la información, el asesoramiento y la cooperación necesarios en las tareas de su cargo.

6.- Disponer, de acuerdo con las disposiciones aplicables en cada caso, de las facilidades precisas para interrumpir su actividad profesional, siempre que las exigencias de su representación Colegial así lo impongan.

Artículo 88.º- Ausencias y desplazamientos en el servicio.

1.- En las ausencias de su puesto de trabajo por causas corporativas, los cargos colegiales electivos serán sustituidos por los facultativos de su propia localidad de residencia o de la más próxima en su defecto, en las mismas condiciones que en las sustituciones oficiales.

2.- La asistencia de los cargos electivos de representación a las reuniones reglamentariamente convocadas por los Órganos de Gobierno de este Ilustre Colegio, tendrá los efectos señalados, en cada caso, por las disposiciones vigentes.

3.- Los Órganos Colegiales, al cursar las convocatorias que correspondan en uso de sus facultades, procurarán moderar las ausencias de manera que se produzcan las menores perturbaciones. En todo caso el cargo representativo deberá dar cuenta a la Autoridad correspondiente de la necesidad de su ausencia del puesto de trabajo, justificando con el texto de la convocatoria el motivo de la ausencia y anunciándolo con la posible antelación.

CAPITULO X
Del Patronato de Acción Social
CAPITULO UNICO

Artículo 89.º- Acción Social.

Con total independencia de los beneficios asistenciales que, en su caso, otorgará a los médicos colegiados la Seguridad Social, Mutualidad de Previsión Sanitaria Nacional o cualquier otra Entidad de carácter similar, el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Ciudad Real, procurará a aquellos una mejor cobertura de prestaciones en todos los casos de infortunio, promoviendo la constitución de un Patronato de Acción Social que se regirá por el Reglamento en su día aprobado por la Asamblea General de este Colegio.

“Disposición Transitoria Única:

Los Vocales de la Junta Directiva que actualmente representan a las Secciones Colegiales existentes a la entrada en vigor de la reforma del artículo 30º de los Estatutos permanecerán en sus cargos hasta la finalización de su mandato”.

DISPOSICIÓN FINAL

Los estatutos provinciales podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General de médicos colegiados, previa proposición del Pleno de la Junta Directiva.

Para proceder a dicho acuerdo de modificación de estatutos será necesaria una convocatoria extraordinaria que incluirá como único punto del Orden del Día la modificación que se pretenda llevar a cabo. El acuerdo será válido con el voto positivo de la mayoría simple de los asistentes a dicha Asamblea.

Aprobadas las modificaciones de los Estatutos Provinciales, deberá notificarse al Consejo de Colegios Médicos de Castilla-La Mancha, al Consejo General de Colegiaciones Médicos de España y a la Consejería competente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha para el control de su legalidad.